**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**
Barrancabermeja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ordinario Laboral – Primera Instancia |
| Radicación | 680813105002-2022-00090-00 |
| Demandante | LUZ DARY MONSALVE PIMIENTO C.C 63.275.672 |
| Demandado | REGADIAZ S.A.S. NIT. 900.294.250-0 |

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por LUZ DARY MONSALVE PIMIENTO, contra REGADIAZ S.A.S. y MARIA ISABEL ROMERO URIBE.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra reclamando con la demanda la existencia de contrato de trabajo, y por tal razón solicita que le sean reconocidos los salarios, prestaciones frente a REGADIAZ S.A.S., entidad respecto de la cual se depreca la existencia de un contrato de trabajo asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales del demandante correspondió a la ciudad de Barrancabermeja.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ, dejando la respectiva constancia al interior del expediente digital.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020, encontrando lo siguiente:

- **DEL PODER**

El artículo 74 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS- señala en su inciso primero que en los poderes especiales los asuntos deberán estar claramente determinados y claramente identificados.

En el caso de marras revisado el memorial poder que obra a folio 1 del numeral 03

del expediente digital, observa el Juzgado que no se ha indicado siquiera de forma sucinta el objeto para el cual fue conferido por la señora LUZ DARY DE LA OSSA GONZALEZ, por lo que no es posible colegir que este corresponda al escrito demandatorio con el cual ha sido presentado. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a modificar el memorial poder en tal sentido.

- **DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

El artículo 25A del CPTSS señala en su numeral 2° que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado siempre y cuando estas no se excluyan entre sí.

Revisando el caso particular, observa el Despacho que la primera de las pretensiones de la demanda pretende la declaratoria de un contrato de trabajo a partir del 1° de febrero de 2013, solicitando además que se declare que dicha vinculación no se encuentra concluida.

Así también el acápite de condenas reclama el reconocimiento de salarios y acreencias laborales desde el 15 de noviembre de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda -7 de abril de 2022-, circunstancias de las cuales el Despacho colige se pretende la subsistencia ficcionada del contrato hasta este momento.

Sin embargo el ordinal SEGUNDO del acápite de condenas pretende se ordene el reconocimiento a favor de la demandante de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., norma que prevé el pago de dicha indemnización con ocasión de la omisión del empleador una vez tiene lugar la terminación del contrato de trabajo.

De conformidad con lo anterior que esta pretensión no es acumulable con los demás pedimentos, por lo que se solicita al apoderado judicial de la parte actora que se sirva excluirla o en su defecto relacionarla debidamente a título subsidiario.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda,***

> ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (Negrilla fuera de texto)*

En el caso de marras observa el Despacho que la demanda fue radicada el día 7 de abril de 2022, por lo que la parte actora debía cumplir el mentado requisito enviando copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las demandadas REGADÍAZ S.A.S. y MARÍA ISABEL ROMERO URIBE, circunstancia que no fue cumplida por cuenta del demandante y que conduce a la inadmisión de la demanda.

Frente al caso de la persona natural deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico suministrado y allegar la prueba sumaria que así lo acredite.

Para tales fines corresponderá a la parte demandante ubicar las direcciones electrónicas actualizadas de las pretendidas demandadas y proceder a remitirles tanto la demanda como sus anexos, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a esta solicitud.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, teniendo en cuenta que se ha solicitado la modificación del acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por LUZ DARY MONSALVE PIMIENTO contra REGADIAZ S.A.S. y MARIA ISABEL ROMERO URIBE, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado MANUEL DAVID NIETO MARTINEZ, dejando la respectiva constancia al interior del expediente digital.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, teniendo en cuenta que se ha solicitado la modificación del acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido para este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 013 de fecha 2 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

**Firmado Por:**

**Ruth Hernandez Jaimes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3d30ecdd61d6c768bb48cd823e226c9740bf2e9b6b87dd8cbfc711ca1438bb**

Documento generado en 29/04/2022 05:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**